000594/2016

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil veinte, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y asistencia de las señoras juezas de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"V., E. A. c/ A. S.A. s/ Demanda Laboral (Dif. De Hab. e indemne.)", Expte. nro. 594/2016,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (Expte. nro. 4377/2007), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 504), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zantta, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 456/466? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La jueza de grado, declaró carente de virtualidad jurídica resolver la excepción o defensa de prescripción planteada por la parte demandada. Hizo lugar a la demanda y en consecuencia, condenó a A. S.A., a abonar en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente al Sr. E. A. V., la suma de pesos nueve mil ochocientos cincuenta y uno con sesenta centavos ($9.851,60), con más intereses.

Asimismo condenó a la demandada a entregar, en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, el certificado de trabajo solicitado por la parte actora, confeccionado en los términos establecidos en el art. 80 LCT, de acuerdo a los alcances que en definitiva se resuelven en el presente juicio. Impuso las costas a la demandada. Reguló los honorarios profesionales.

Recursos:

Contra tal sentencia, obrante a fs. 456/466 se alzó la parte actora mediante recurso de apelación a fs. 468 concedido a fs. 469, fundado a fs. 473/47.

Agravios:

Cuestionó la recurrente únicamente la tasa de interés dispuesta por resultarle exigua y sensiblemente inferior a la establecida en el art. 552 del Código Civil y Comercial que considera aplicable en autos, en razón del carácter alimentario del crédito.

Afirmó que corresponde la modificación de la tasa de interés dispuesta y la aplicación de la más alta que cobre los bancos a sus clientes conforme las reglamentaciones del banco central.

Antecedentes:

A fs. 10/13, el Sr. E. A. V., promovió demanda laboral por indemnizaciones laborales contra A. SA por la suma de $9.851,60, y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, con más intereses, con más su capitalización, actualización monetaria y costas.

Asimismo reclamó la entrega del certificado de trabajo de conformidad a lo dispuesto por el art. 80 LCT.

A fs. 33/38, se presentó la demandada. Opuso excepción o defensa de prescripción. Subsidiariamente contestó demanda peticionando su rechazo.

Análisis:

La recurrente pretende la aplicación del art. 552 del CCyC, en razón del carácter alimentario que revisten las sumas indemnizatorias debidas.

Ya hemos señalado la inaplicabilidad del art. 552 del CCyC, pues si bien el crédito laboral ostenta naturaleza alimentaria, la causa fuente de la obligación es diferente en cuanto difiere el vínculo jurídico que les da nacimiento a ambos (S.D. 31/2017, 36/2017 entre otras).

La norma referida ha sido especialmente incorporada al CCyC para fortalecer los créditos por alimentos derivados de relaciones de familia. Dada su naturaleza jurídica, no pueden ser asimilados a ningún otro y su aplicación analógica lo ha sido excepcionalmente en el fuero laboral y en casos muy especiales y discutibles (ver, *v. gr.*, "Alimentos", por Aída Kemelmajer de Carlucci y Juan Mariel F. Molina, I, pág. 33 y fallo de CApel. Civ. y Com. N° 2, Sala I, La Plata, 10/03/16 - "F.L. P. c/ P. M. G. s/ ALIMENTOS"causa: 119713; en cuanto a la naturaleza del plus, *cf*. Méndez Costa-D'Antonio, "Derecho de Familia", pág. 479, citado por Kemelmajer de Carlucci-Herrera-Lloveras, "Tratado Derecho de Familia", Tomo II, editorial Rubinzal-Culzoni, pág. 361), ello obliga a su aplicación restrictiva.

Por ello, no receptaré el planteo en esos términos.

No obstante lo expuesto, en atención a las restantes alegaciones de la recurrente, cabe señalar que

esta Cámara, en sus dos Salas, ha analizado la tasa de interés que corresponde aplicar en los procesos de naturaleza laboral variando el criterio, que vino sosteniendo en pleno hasta el año 2016, de aplicar la tasa activa para operaciones de descuento del Banco Nación Argentina por no reflejar la realidad económica y social del momento, desatendiendo así la plena protección que el salario del trabajador reclama.

Es por ello, que cotejando las distintas tasas que aplican las entidades financieras, la variable de la oferta crediticia, las variaciones de la economía según los datos que surgen de los informes de INDEC y publicaciones efectuadas por IPC consultadas, se estimó adecuada la tasa "para préstamos personales y familiares del Banco del Chubut S.A. por ser la que mejor mantiene la integralidad del crédito reconocido" (esta Sala S.D. 36/L/2016; 37/L/2016; 2/L/2017; 4/L/2017; 5/L/2017; 8/L/2017; 12/L/2017; 14/L/2017, Sala A, S.D. 34/L/2016, 13/L/2017 entre muchas otras) en aquellos casos en que el principio de congruencia lo permitiera o, como en el caso, dado que el actor postuló la aplicación de una tasa que deviene inexistente (tasa activa mensual fijada por el Banco de la República Argentina).

Tales conclusiones hallan justificación en el marco de la devolución a la "razonable discreción de los jueces de la causa" la potestad de discernir la tasa de interés aplicable que mejor se ajuste a las garantías constitucionales, conforme doctrina de la Corte Suprema Nacional a partir de la causa "Banco Sudameris" del 17/5/94 (DT 1994-B-1973) en la que se resolvió que la cuestión de la tasa de interés a aplicar no era de naturaleza federal, quedando sujeta a la prudencia

judicial y no generando contienda federal salvo que por aplicación de la tasa en cuestión se suscitare el caso de sentencia arbitraria. Criterio también seguido por el Superior Tribunal de Justicia Provincial en "SIFUENTES, Carlos c/ LA PRADERA S.A. y/u otro s/ Indem. por Acc. Trabajo" (Expte. N° 15.502-S1996), Sentencia Nro. 8/1997.

Entonces, con la tasa definida se salvaguarda el capital obtenido en la condena de los efectos nocivos provocados por la depreciación monetaria, ser la de plaza local y además la aplicada por el Superior Tribunal de Justicia como adecuada en caso de intereses no estipulados ni establecidos (SD Nro. 6/SRE/02; 4/SCA/11 y más recientemente 19/SRE/15).

De allí que propongo hacer lugar parcialmente al agravio, ordenando aplicar la tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco del Chubut S.A. Costas y honorarios:

La modificación propuesta no incide en la imposición de costas de la instancia de grado porque no altera la condición de vencedora de la parte actora.

Tampoco variará la regulación de honorarios, por haber sido efectuada en términos porcentuales y de acuerdo a la escala del art. 5, 6 y etapas cumplidas conforme el art. 38, todos de la ley arancelaria vigente nro XIII-4 DJPCh, razón por la que los confirmaré.

La costas de esta instancia se imponen al apelante vencido..

Los honorarios, por aplicación de las pautas legales previstas por el artículo 5 y las escalas específicas del 13 del régimen arancelario, se establecen en el 25% de los que le correspondan en la

instancia de grado a favor del letrado de la actora recurrente.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria:

1) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto a fs. 471 por la parte actora y modificar la tasa de interés, estableciendo que deberá aplicarse la tasa activa del Banco del Chubut SA para préstamos personales y familiares.

2) Imponer las costas de esta instancia ……

3) Confirmar la regulación de honorarios de la primera instancia y regular los honorarios de la alzada a favor del Dr. N. A. D. en el 25% de los que le fueron regulados en primera instancia con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

El accionante apela la sentencia definitiva nro. 43/2016 del juzgado Laboral nro. 2 de la jurisdicción que declaró carente de virtualidad jurídica resolver la excepción de prescripción, e hizo lugar a la demanda condenando a A. S.A. a abonar en el plazo de 10 días al sr. E. A. V. la suma de $ 9851,60, ordenó la entrega de certificados, e impuso las costas a la demandada vencida regulando los honorarios de los profesionales actuantes (fs.456/466, fs.471).

Fue sostenido el recurso a fs.473/474).

1.- Han sido precisados por la sra. Camarista que me precedió los alcances que convocaron a este Cuerpo a revisar lo actuado en primera instancia, por lo cual me abstengo de reseñarlo en cuanto se encuentra cumplimentada la manda procesal (art.165 CP).

En tema en discusión radica en la pretensión del actor que se aplique en la especie lo dispuesto en el art.522 del C Cy C Nación ajustando en tal sentido los intereses dispuesto en la instancia de grado.

Remitiendo al inicio del pleito de la demanda surge que el accionante peticionó se aplique al capital reclamado la tasa activa mensual del Banco Central (fs.10).

La relación jurídica procesal no solo comprende las pretensiones del actor sino que se integra con la contestación de la demanda, ello conforma la litis, que no puede alterarse en la sentencia, se presenta como un valladar del principio de congruencia, pero en este caso el sr. V. requirió una tasa de interés que es inexistente, por lo cual el juzgador ha de suplir tal circunstancia, y disponer la que entiende corresponde ya que de vieja data es una facultad discrecional del magistrado.

Al respecto esta Cámara de Apelaciones sin disidencia alguna ha mantenido en forma reiterada a partir de los fallos recaídos en autos "M. c/S. Internacional" Expte. nro.475/2016 y "S. c/B. H. Arg." expte.504/16, sentencias definitivas 36/2016 y 37/2016 que obran en los registros del Tribunal.

Los créditos laborales no son comparables con los de naturaleza civil, en general, o comercial, sin que implique ello desconocer su condición de alimentarios. La autonomía científica del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social se refleja en un régimen jurídico especial que recepta sus principios normativos distintivos y que en definitiva es aplicado a aquel

sector de la población que reúne las características particulares que motivan su concreción.

Si bien el Derecho del Trabajo sigue recurriendo al Derecho común Civil, del cual se desprendiera en su evolución histórica, probablemente motivado por el sesgo individualista que éste presentaba, sustancialmente constituye un Derecho especial que posee una marcada autonomía.

Existen reglas específicas en materia laboral que desplazan la aplicación supletoria que en todo caso podría concederse al Derecho Civil, orden de prelación que resulta entre otras razones de la interpretación del artículo 1°, inciso b, de la Ley de Contrato de Trabajo. El conflicto entre cuerpos normativos diversos, uno de los cuales es el derecho laboral, debe resolverse a la luz de la aplicación de la norma específica del mismo con prevalecencia sobre las disposiciones o principios de otras ramas ajenas a la índole de la cuestión debatida. e las indemnizaciones laborales contienen evidente carácter alimentario, y soslayar los efectos del transcurso del tiempo y precisamente lo que está en debate es cómo paliar el efecto del tiempo, lo que considero que efectivamente ha sido ponderado por esa Cámara. Cabe recordar, siguiendo al más alto tribunal, que cuando entren en conflicto derechos de contenido económico como puede ser la organización de la empresa, con contenidos profundamente sociales como es el derecho del trabajo y su protección en todas sus formas, la cuestión debe ser resuelta otorgándole prevalencia a esta última, porque así lo requieren los principios que fundan un ordenamiento social justo (“Prattico c/ Basso y Cía”; Fallos: 246:345).

Reitero lo dicho con anterioridad por este Cuerpo que integro que "la determinación de soluciones para la fijación de los intereses resulta esencialmente provisional, pues responde a las fluctuaciones de la economía de un país. Por ello las tasas de interés no permanecen estáticas, sino que con el transcurso del tiempo y por el empleo de distintos factores, varían de un modo considerable lo que puede en cualquier momento revisar los criterios establecidos para adoptarlos a nuevas realidades económicas" (Ariel Barbero "Intereses monetarios" pag. 12 Ed. Astrea-2000, Dr. Julio Alexandre Sent. Def. 05/2004).

Concluyendo recuerdo lo dicho en las sentencias citadas que han sido criterio reiterado en cuanto, en ejercicio de la discrecionalidad que gozan los jueces de acuerdo a la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia que señaló como "razonable discreción de los jueces de la causa", sin reglas inexorables y siendo la aspiración llegar a soluciones justas en los casos concretos, que es necesaria una revisión.-

No se puede soslayar, que la noción de efectivizar el crédito se vincula íntimamente con el de la percepción "integra" y, por tanto, las precedentes consideraciones resultan también aplicables en lo relativo al deber de resguardar la "integridad" del crédito reconocido.

No he de desprenderme de la naturaleza del pleito que es laboral y el menoscabo por el perjuicio sufrido por el trabajador ante la falta del oportuno y justo pago de las indemnización de ley y que la demandada a

la postre fue condenada por los incumplimientos, lo que llegó firme a esta Alzada.

Ahora bien, efectuado un estudio de las diversas tasas que aplican las entidades financieras, el Banco Nación Argentina, del Banco Provincia del Chubut, de la variable de oferta crediticia, de los datos que surgen del informe parcializado de INDEC, de las publicaciones efectuadas por IPC, que fueron consultadas(www.bna.com.ar,www.bancochubut.com.ar/prest amospersonales, www.lanacion.com.ar – IPC Congreso, www.indec.gob.ar); considero que la tasa "para prestamos personales y familiares" del Banco Provincia del Chubut S.A. que reúne los requisitos que señales en los párrafos precedentes a los fines de mantener la "integralidad del crédito reconocido".

La revisión de las tasas ha surgido por la aplicación de conceptos derivados de la realidad social, de la índole del pleito laboral y no de la aplicación analógica del código Civil y Comercial de la Nación.

En consecuencia, modifico lo resuelto en el particular.

Cerrando el tema, las costas y los honorarios regulados en la instancia de grado se mantienen como fueron dispuestas ya que la decisión no enerva lo fijado. Las costas de la Alzada las impongo a la apelante vencida, difiero la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del Acuerdo.

Por coincidir con la Dra. Zanatta doy por reproducida la formula postularia.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCC, se deja

constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedado acordado dictar la siguiente **SENTENCIA:**

1) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto a fs. 471 por la parte actora y, en consecuencia, modificar la tasa de interés, estableciendo que deberá aplicarse la tasa activa del Banco del Chubut SA para préstamos personales y familiares.

2) Imponer las costas de esta instancia al apelante vencido.

3) Confirmar la regulación de honorarios de la primera instancia y regular los honorarios de la alzada a favor del Dr. N. A. D. en el 25% de los que le fueron regulados en primera instancia con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
JUEZA DE CÁMARA

MARÍA FERNANDA ZANATTA
JUEZA DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"